

CODIGO DE NORMAS DEONTOLOGICAS DE ACTUACION PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS

PREÁMBULO.....	2
EXPOSICION DE MOTIVOS.....	
CAPITULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
CAPITULO II. FORMAS DE EJERCER LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO.....	4
CAPITULO III. OBLIGACIONES GENERALES DEL ARQUITECTO.....	5
III.1 Con carácter general.....	5
III.2 Publicidad.....	7
III.3 Intrusismo.....	7
III.4 Competencia desleal.....	7
III.5 Incompatibilidades.....	7
CAPITULO IV. RELACIONES DEL ARQUITECTO.....	9
IV.1 Con carácter general.....	9
IV.2 Relaciones del arquitecto con los clientes.....	9
IV.3 Con los contratistas, industriales y empresas.....	9
IV.4 Con otros profesionales.....	10
IV.5 Con otros arquitectos.....	10
IV.6 Con el colegio y las organizaciones colegiales.....	10
DISPOSICIONES	
Disposición Transitoria.	
Disposición Derogatoria.	
Disposición Final, entrada en vigor	

PREÁMBULO.

La función social de la Arquitectura y la trascendencia que en este sentido tiene el ejercicio profesional de los arquitectos demanda el establecimiento de unas Normas Deontológicas que deben ser respetadas y cumplidas por dichos profesionales.

El ámbito del ejercicio profesional de la Arquitectura incide en cuestiones tan relevantes como la vivienda, el urbanismo, la ciudad, el territorio, el medio ambiente, y el patrimonio cultural e histórico. En todas ellas se desenvuelve la actividad humana, su evolución y crecimiento.

Es obligación general de los arquitectos el contribuir, facilitar y proteger los derechos de los ciudadanos en dichos ámbitos. En el desempeño de esta función social, los arquitectos deberán tener en consideración la idoneidad y calidad de su trabajo en relación al uso al que se destina.

El arquitecto actuará bajo los valores de honradez, honestidad y veracidad. Ejercerá su actividad profesional con la debida competencia, imparcialidad, confidencialidad y objetividad, respetando en todo momento los intereses legítimos de sus clientes.

El presente Código es un conjunto de normas de comportamiento que recogen los valores fundamentales que deben conocer y cumplir los arquitectos en el ejercicio de la profesión, así como en sus relaciones con los clientes, con otros profesionales, con compañeros y con la institución colegial.

El presente Código tiene un carácter potestativo que obliga a todos los arquitectos en el ejercicio profesional, con independencia de su modalidad: ejercicio libre, al servicio de una entidad o administración del sector público, en régimen laboral, u otras formas.

Cualquier persona física o jurídica podrá trasladar al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid en la forma establecida, cuantas cuestiones considere oportunas relativas a las actuaciones de sus colegiados, al objeto de si procede, aplicar el presente Código por el órgano colegial competente en esta materia.

El Código Deontológico es una norma reguladora del comportamiento profesional que no interfiere en la aplicación del ordenamiento jurídico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigente Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, regula en su artículo 5 las funciones de los Colegios Profesionales, estableciendo entre otras, la siguiente:

i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

Es una función pública atribuida a los Colegios Profesionales que acredita y justifica la naturaleza jurídica de los mismos como Corporaciones de Derecho Público.

Asimismo dicha competencia se reafirmada y consolida en el ámbito autonómico de la Comunidad de Madrid a través de la vigente Ley 19/1997 de Colegios Profesionales, de 11 de julio de 1997.

La regulación de la función deontológica del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid se articula en los estatutos colegiales, en sus reglamentos y en el presente Código de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos.

Las Normas Deontológicas vigentes aplicables actualmente es el *“Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos”* aprobadas por la Asamblea General de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos en sesión de 7 y 8 de mayo de 1971, y modificaciones posteriores, siendo la última la de 28 de noviembre de 2003, refrendadas mediante acuerdo de la Junta de Representantes del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid en sesión celebrada en diciembre de 2015.

Asimismo el 20 de Noviembre de 2015, la Asamblea General del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España aprobó el *“Código Deontológico de los Arquitectos”*. Este Código es común para el conjunto de la organización colegial en todo el territorio nacional, de aplicación subsidiaria en aquellos Colegios que no dispongan de normativa deontológica propia.

En base a lo anterior, podemos aludir a razones de oportunidad para dotar al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid de una norma deontológica propia. Con este fin se constituyó un Grupo de Trabajo de Expertos que realizó un exhaustivo análisis de los textos referenciados, proponiendo a la Junta de Gobierno para su sometimiento a la Junta de Representantes, la propuesta del nuevo texto. En su elaboración se han considerado con carácter general las nuevas formas de ejercicio profesional, la visión internacional de la profesión, y nuevos aspectos tales como: ahorro energético, sostenibilidad, protección medio ambiental, formación continuada y criterios de calidad.

La redacción del nuevo texto se ha realizado bajo el siguiente planteamiento:

- Cuando la redacción del artículo lo requiera, utilizar la referencia genérica al “marco legislativo aplicable” o “normativa aplicable”, evitando la referencia directa a la norma sectorial o específica, con la finalidad de garantizar la vigencia del texto.
- Huir del articulado prohibitivo y sancionador procurando una redacción genérica.
- Fomentar los valores positivos, generalistas y esenciales de los arquitectos en el ejercicio de la profesión.
- El articulado se organiza con una estructura en árbol. De lo general a lo pormenorizado, por áreas temáticas. Facilita su interpretación y aplicación que será acumulativa y progresiva según la casuística concreta.
- Evitar complejidad en la redacción siempre que provoque confusión o ambigüedad.

El documento se estructura del modo siguiente:

Consta de Preámbulo y de Exposición de Motivos, así como de IV Capítulos, y tres Disposiciones:

I- AMBITO DE APLICACIÓN

II- FORMAS DE EJERCER LA PROFESION DE ARQUITECTO

III- OBLIGACIONES GENERALES DEL ARQUITECTO

III.1 Con carácter general

Además de las anteriores, deberá observar las específicas que correspondan:

III.2 Publicidad

III.3 Intrusismo

III.4 Competencia desleal

III.5 Incompatibilidades

- IV- RELACIONES DEL ARQUITECTO
- IV.1 Con carácter general
Además de las anteriores, deberá observar las específicas que correspondan:
 - IV.2 Con los clientes
 - IV.3 Con contratistas, industriales, empresas
 - IV.4 Con otros profesionales
 - IV.5 Con otros arquitectos
 - IV.6 Con el colegio y las organizaciones colegiales

Disposiciones:

- Disposición Transitoria.
- Disposición Derogatoria.
- Disposición Final, entrada en vigor.

El nuevo Código se concibe como una norma de la autorregulación colegial. Dirigido no sólo a los órganos deontológicos sino también, y principalmente, para conocimiento y consulta por parte de los arquitectos, así como por parte de los clientes de los mismos, y de los ciudadanos en general.

CAPITULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- Art. 1. El presente Código, que contiene las Normas Deontológicas de Actuación Profesional, será de aplicación a todos los arquitectos en el ejercicio de su profesión.
- Art. 2. Sin perjuicio de los deberes establecidos en el presente Código, los arquitectos colegiados en este Colegio estarán obligados también al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico de la organización colegial.
- Art. 3. Todos los arquitectos colegiados tienen la obligación de conocer el presente Código de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos. Su ignorancia, en ningún caso podrá alegarse como excusa para el cumplimiento de lo que en dicho Código se establece. Su infracción será objeto de sanción profesional, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir.

CAPITULO II. FORMAS DE EJERCER LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO.

El arquitecto podrá ejercer su actividad como:

- Art. 4 Ejercicio libre de la profesión

Ejercicio de la profesión de arquitecto de forma independiente, sin sujeción a una relación de derecho público ni a una dependencia derivada de una contratación laboral. Se caracteriza por el principio de libertad contractual.

El ejercicio libre de la profesión podrá desarrollarse, bien de forma individual, bien a través de una sociedad profesional constituida al amparo de la normativa vigente sobre sociedades profesionales.

Los arquitectos podrán asociarse, tanto de forma permanente, como puntual para realizar trabajos concretos.

Las entidades con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros, deberán asegurar la debida independencia e identificación a efectos de

responsabilidad profesional de los arquitectos en el ejercicio de sus funciones.

Art.5 Al servicio de una entidad del sector público.

Ejercicio de la profesión de arquitecto cuando el objeto de la actuación se enmarca en una relación de servicio como funcionario, en cualquiera de las modalidades posibles, o como empleado público en régimen laboral, o cualquier otra prestación de servicios a la Administración pública, en su acepción más amplia, y a entidades mercantiles públicas, según lo dispuesto en la legislación sobre contratación pública.

Dada la función específica que el arquitecto funcionario o contratado por un organismo público desempeña, los arquitectos que se encuentran en esta situación tendrán obligación, de cuidar que el ejercicio de la profesión responda a la función social y pública, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y reglamentos colegiales, y en la legislación vigente.

Art. 6 En régimen laboral.

Ejercicio de la profesión por cuenta ajena, sujeto a un contrato laboral, caracterizado por la nota de dependencia para la persona o entidad contratante. La contratación puede efectuarse por una persona física o jurídica.

El arquitecto podrá ejercer también su profesión, de acuerdo con un contrato laboral suscrito con otro arquitecto, otros profesionales, o un particular no profesional, o con una entidad privada, cualquiera que sea la forma jurídica que ésta adopte.

Ningún arquitecto deberá, actuando como tal, aceptar empleo o puesto alguno que esté en desacuerdo con las atribuciones, responsabilidades y condiciones establecidas para el ejercicio de la profesión.

Art. 7 Otras formas de ejercicio profesional.

Cualquier ejercicio de la profesión de arquitecto que no se comprenda en las modalidades anteriores.

Art. 8. En todo caso, cualquiera que sea la forma de ejercer la profesión, el arquitecto llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Con independencia del marco jurídico al que personalmente pueda estar sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión. El convencimiento que de tal situación tenga todo profesional, constituye la mejor garantía para salvaguardar su independencia, así como el fundamento de las responsabilidades personales que puedan afectarle.

CAPITULO III. OBLIGACIONES GENERALES DEL ARQUITECTO.

III.1 Con carácter general

Art. 9. El arquitecto habrá de comportarse con honradez, honestidad y veracidad en todas sus actuaciones profesionales.

Todo arquitecto deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar cargos ni encargos que no pueda atender debidamente, solo o en colaboración.

El arquitecto ofrecerá su conocimiento, experiencia y asesoramiento para la realización de los trabajos que se le encarguen, con independencia, imparcialidad y objetividad.

- Art. 10. Todo arquitecto, cuando actúe en misión de experto, perito o jurado, o cuando, en alguna de sus distintas esferas de actuación, deba expedir cualquier tipo de certificación, apoyará su criterio en aquellos hechos contrastados que así lo justifiquen.
- Art. 11. Ningún arquitecto podrá descuidar las obligaciones a que como profesional se haya comprometido, mientras no renuncie o sea relevado, respetando en todo caso lo establecido en los estatutos y reglamentos colegiales, en su contrato y en la legislación que le sea aplicable.
- Art. 12. Todo arquitecto deberá salvaguardar y fomentar la cultura, valores y herencia del entorno donde se desarrolle su actividad profesional.
- Art. 13. El arquitecto deberá mantener siempre su independencia de criterio en cualquier forma de ejercer la profesión, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudiera recibir, ni de dónde ni de quién procedan.
- Art. 14. Todo arquitecto deberá reciclar y actualizar sus conocimientos para garantizar la calidad y la eficiencia de los trabajos encomendados, en el mejor interés de los usuarios y de la sociedad.
- Art. 15. El arquitecto promoverá diseños sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, en edificios, ciudades y territorios.
- Art. 16. El arquitecto en quien concurra cualquier tipo de vinculación con las Administraciones, universidades, instituciones y/o entidades, ya sean públicas o privadas, se abstendrá totalmente del empleo de medios o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros. No podrá utilizar el cargo para influir sobre los particulares en la asignación de trabajo a favor de algún profesional determinado.
- Art. 17. Todo arquitecto funcionario o contratado por Organismo, Entidad o Institución Pública deberá facilitar al Colegio, a otros profesionales y a terceros no profesionales, los datos e informaciones de carácter público y no reservado que precisen para el desarrollo de su actividad, con observancia de los procedimientos que correspondan y de la normativa que le sea de aplicación.
- Art. 18. Ningún arquitecto podrá ampararse en vínculos familiares, de amistad, de compañerismo, o en presiones como excusa para eludir el estricto cumplimiento de sus obligaciones. En ningún caso tales vínculos podrán alegarse para cooperar con otro colegiado en el incumplimiento de los deberes profesionales o deontológicos.
- Art. 19. Ningún arquitecto podrá procurarse trabajo profesional, mediante comisiones u otras ventajas análogas que pudiera conceder u obtener de terceras personas.
- Art. 20. Ningún arquitecto podrá revelar hechos, datos o información de carácter reservado de los que tenga conocimiento por razón de su profesión, salvo en los casos en que legalmente esté obligado a ello.
- Art. 21. El arquitecto estará obligado a tener un claro conocimiento de la marcha de sus obras, tanto en lo relativo a la realización de las mismas, dentro de su competencia, como a la fidelidad al proyecto redactado.
- Art. 22. El arquitecto deberá tener en cuenta, en todo momento, la función social que desempeña. Deberá adecuarse a la calificación urbanística del suelo, a las normas u ordenanzas correspondientes y a las condiciones en que se hubiera otorgado la licencia de obras o autorización administrativa correspondiente.

Quando se trate de llevar a cabo la creación o modificación de una determinada

calificación urbanística o de interpretar y actualizar una ya existente, habrá de justificarlo debidamente en función de los intereses generales.

III.2 Publicidad.

Art. 23 El arquitecto podrá ofrecer sus servicios profesionales mediante mensajes publicitarios que deberán cumplir las condiciones siguientes, y en todo caso con la legislación vigente en materia de Publicidad:

- a) La publicidad solo podrá ser de carácter informativo y veraz.
- b) En ningún caso podrán establecerse comparaciones con otros arquitectos.
- c) En la divulgación de obras de arquitectura y otros trabajos profesionales realizados en colaboración con otros profesionales, se deberá citar el modo y grado de participación de todos los profesionales intervinientes.
- d) Al divulgar obras propias u otros trabajos profesionales, no podrá citarse la identidad de los clientes sin autorización expresa de los mismos, a menos que sean públicos y notorios, ni publicitar datos diferentes de los puramente técnicos o artísticos.

III.3 Intrusismo

Art. 24 Ningún arquitecto podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamiento ilegal o contrario a los deberes profesionales de otros compañeros.

Se abstendrá de amparar bajo su firma actuaciones de arquitectos nacionales o extranjeros que no se encuentren en condiciones legales de ejercicio profesional, así como actividades intrusistas realizadas por oficinas técnicas, por técnicos que no tengan la condición de arquitectos, por contratistas o por simples particulares.

Art. 25 Ningún arquitecto podrá ceder sus deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia comporte el ejercicio de funciones para las que éstos no estén legalmente capacitados.

III.4 Competencia desleal

Art. 26 El arquitecto no actuará de forma engañosa mediante información falsa o que, aun siendo cierta por su contenido, pueda inducir a error al destinatario de sus servicios profesionales o a terceros.

Art. 27 El arquitecto vinculado a Administraciones, universidades, instituciones o entidades públicas o privadas, no podrá utilizar medios humanos, ni materiales, ni la imagen oficial de dichas instituciones en beneficio propio o de terceros, para el desarrollo de sus trabajos particulares.

Art. 28 La publicidad engañosa se considerará competencia desleal.

Art. 29 El arquitecto no deberá ofertar o cobrar honorarios cuyo importe no retribuya el trabajo realizado o no compense los costes asociados, cuando de esta conducta pueda derivarse apropiación del cliente o del trabajo profesional sin perjuicio de lo indicado al respecto en la legislación sobre Colegios Profesionales.

III.5 Incompatibilidades

Art. 30 Ningún arquitecto podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad.

Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando esté legalmente establecida, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando suceda una colisión de derechos o intereses que pueda colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia.
- b) Cuando se desempeñe una función o un cargo que otorgue una posición de

preponderancia, vulnerando los principios de igualdad de oportunidades.

- c) En el caso de incompatibilidad derivada de relaciones personales, esta se extenderá a familiares hasta 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad y a convivientes con una pareja de hecho debidamente registrada.

Art. 31 El arquitecto deberá advertir al cliente de situaciones y vínculos reales previamente existentes de colisión de intereses o de incompatibilidad que puedan inhabilitarle para la realización del trabajo profesional.

El arquitecto deberá comunicar previamente al cliente las vinculaciones e intereses directos o indirectos con otros agentes o entidades que puedan intervenir en el desarrollo del trabajo profesional contratado.

Art. 32 El arquitecto de la obra proyectada o dirigida por cuenta de su cliente y que tenga intereses en las empresas constructoras o proveedoras de la misma, vendrá obligado a comunicárselo de previamente y de forma explícita.

El arquitecto no podrá tener de forma encubierta intereses personales o financieros en empresas promotoras o propietarias que puedan comprometer de alguna forma el cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Art. 33 Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional, se extenderán también a sus colaboradores habituales y asociados.

Art. 34 Todo arquitecto, que ejerza funciones de control o de carácter resolutorio en el ámbito de la función pública deberá abstenerse de informar o resolver en aquellos asuntos en los que tenga algún interés propio o lo tengan quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo y a convivientes con una pareja de hecho debidamente registrada o asociados profesionalmente.

Art. 35 El arquitecto en quien concurra la condición de miembro del jurado de concurso o hubiere intervenido en la redacción de las bases del mismo, no podrá concurrir a él bajo ningún concepto.

Tampoco podrá concurrir ninguna de las personas a las que, de acuerdo con el art. 30 de este texto normativo, se extiende la relación de incompatibilidad o de abstención.

El arquitecto que haya actuado como miembro del jurado de un concurso, no podrá aceptar ningún encargo relacionado con el mismo, de conformidad con los plazos que se establezcan en la legislación aplicable.

Art. 36 Todo arquitecto podrá ejercer simultáneamente aquellos cargos que no sean legalmente incompatibles, siempre que ello no suponga detrimento alguno de la dedicación necesaria para el ejercicio de los mismos, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el presente código.

Art. 37 El arquitecto funcionario o contratado por una entidad pública, o aquél que le sustituya en sus funciones, deberá respetar las normas que se establecen en la legislación vigente sobre las incompatibilidades de la profesión en el régimen de la función pública en relación con el ejercicio privado de la profesión.

Art. 38 El arquitecto que ocupe un puesto en una entidad pública o privada para cuya provisión expresamente se hubiere exigido la plena y exclusiva dedicación al mismo y con la prohibición del ejercicio libre de la profesión, se entenderá que le son también aplicables en todo momento las anteriores normas sobre incompatibilidades.

Art. 39 El arquitecto que desempeñe una función o cargo colegial, no podrá valerse del cargo para obtener ventajas personales o materiales para sí mismo, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a convivientes con una pareja de hecho debidamente registrado, o asociados profesionalmente.

CAPITULO IV. RELACIONES DEL ARQUITECTO

IV.1 Con carácter general

- Art. 40 Todo arquitecto tiene la obligación de relacionarse con el Colegio, sus compañeros, clientes, y terceras partes involucradas, con lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus compañeros, evitando toda forma irregular de obtención de trabajos, tanto mediante cualquier tipo de presiones, como actuando con competencia desleal o prevariándose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupe.
- Art. 41 Todo arquitecto, antes de aceptar un determinado encargo, definirá con claridad el alcance del trabajo profesional a realizar, la naturaleza y extensión de la prestación del mismo, así como la remuneración a percibir.
- Art. 42 Los arquitectos, en el ejercicio de sus actividades profesionales, no realizarán tratos discriminatorios por razón de raza, religión, género, edad, orientación sexual o discapacidad.
- Art. 43 El arquitecto, en el desempeño de la función social propia de su profesión, deberá tener en consideración la idoneidad y calidad del trabajo, en relación con el uso al que se destine.
- Art. 44 Todo arquitecto evitará fórmulas de colaboración que encubran una relación de carácter laboral.
- Art. 45 Todo arquitecto deberá encuadrar la colaboración de estudiantes dentro de los marcos legales establecidos.
- Art. 46 Todo arquitecto deberá reconocer la autoría compartida. Deberá reconocer y acreditar la experiencia adquirida por parte de sus empleados o colaboradores, en los trabajos profesionales en los que hayan participado.
- Art. 47 Todo arquitecto que ejerza la función docente en un centro de enseñanza reglada, para poder contratar a alumnos de dicho centro deberá ajustarse a la legislación vigente, a las normas contenidas en el presente Código y demás normativas colegiales.

IV.2 Con los clientes.

- Art. 48 El arquitecto debe informar al cliente, si este así se lo requiere, sobre la identidad y titulación de las personas encargadas del desarrollo del trabajo contratado, del nivel de cobertura de la póliza de responsabilidad civil que tenga suscrita, y de la existencia del presente Código, de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos.
- Art. 49 Todo arquitecto está obligado a proteger los intereses de su cliente, velando por ellos siempre y cuando no se opongan a sus deberes profesionales o al interés público.
- Art. 50 El arquitecto informará al cliente de cualquier variación en la remuneración, debida a cambios en el trabajo encomendado.
- Art. 51 Ningún arquitecto podrá justificar una deficiente actuación profesional, alegando una retribución insuficiente.

IV.3 Con los contratistas, industriales y empresas

- Art. 52 El arquitecto que intervenga en el proceso de licitación para la adjudicación de obras públicas o privadas, o de prestación de servicios, no podrá comunicar a ninguno de los concursantes las ofertas que los demás hayan presentado.
- Art. 53 Ningún arquitecto podrá solicitar ni aceptar comisión, beneficio o ventaja de ningún tipo, con base en el incumplimiento de los deberes que se recogen en el presente código y de la legislación vigente.

IV.4 Con otros profesionales

- Art. 54 Todo arquitecto deberá contribuir lealmente con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con otros profesionales intervinientes en un mismo trabajo profesional.
- Art. 55 El arquitecto asumirá la responsabilidad de aquéllas obligaciones derivadas del desempeño de sus funciones, salvo en aquéllos casos en que conste, por medios fehacientes la aceptación expresa de las correspondientes obligaciones de carácter parcial por parte de otros profesionales técnicos y facultativos que intervengan en áreas específicas y estén legalmente habilitados para ello.
- Art. 56 En la relación que el arquitecto pueda tener con otros profesionales, quedarán definidas las funciones de cada uno de ellos, así como el régimen económico aplicable a cada uno.

IV.5 Con otros arquitectos

- Art. 57 Todo arquitecto deberá ser objetivo y respetuoso en sus críticas a los trabajos de otros compañeros y aceptar las críticas en la misma forma, y deberá abstenerse de hacer manifestaciones que resulten personalmente ofensivas para sus compañeros o para la profesión.
- Art. 58 En caso de renuncia voluntaria de un trabajo iniciado, el profesional saliente, además de comunicárselo al cliente, -presentará al Colegio un documento en el que se incorpore un informe que determine el grado de desarrollo del trabajo profesional y el estado del mismo, pudiendo determinar las causas que han originado la renuncia o cese.
En caso de renuncia forzada o no convenida, la obligación anterior recaerá sobre el entrante.
- Art. 59 Ningún arquitecto podrá sustituir a otro arquitecto sin la previa comunicación al mismo y al Colegio, y sin que conste debidamente acreditado el estado de los trabajos encargados en el momento del traspaso.
No ocultará o demorará injustificadamente el aporte de documentación necesaria para la correcta tramitación del proceso de sustitución y deslinde de responsabilidades.
- Art. 60 Ningún arquitecto deberá intervenir en concursos cuyas condiciones resulten contrarias a este Código y al buen hacer profesional.
- Art. 61 Todo arquitecto, bien individualmente, bien en colaboración, tendrá derecho a que se le reconozcan como propios sus trabajos. En ningún caso se podrá atribuir como suyos aquéllos de los que no sea autor.
No podrá citar ni dar información acerca de trabajos realizados en colaboración con otros compañeros, sin identificar sus coautores y el trabajo específico realizado.
- art. 62 Ningún arquitecto podrá ofrecer a otros compañeros, trabajos profesionales, en los que se ejerzan funciones no ajustadas a las condiciones contractuales pactadas o incumplan la legislación aplicable.
- Art. 63 Ningún arquitecto que contrate a otro arquitecto para funciones diferentes a las propias de la profesión, podrá encubrir con dicho contrato funciones propias de la profesión de arquitecto.

IV.6 Con el Colegio y las organizaciones colegiales

- Art. 64 Todo arquitecto debe cumplir las disposiciones y acuerdos de los órganos colegiales, así como de los Estatutos y reglamentos vigentes, sin perjuicio de los recursos que en su caso puedan corresponder.
Asimismo, deberá contribuir al sostenimiento económico del Colegio de acuerdo con las normas que en cada momento regulen las aportaciones de los colegiados.
- Art. 65 Todo arquitecto deberá aportar, cuando le sea solicitado justificadamente por el órgano colegial competente en cumplimiento de sus funciones, cualquier información de la que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la normativa aplicable, y en todo caso, con la normativa vigente de protección de datos.
- Art. 66 El arquitecto debe respetar las normas que regulan el desarrollo de las sesiones de los órganos colegiales y cumplir el principio de confidencialidad.
En los procedimientos disciplinarios de los órganos colegiales deontológicos, en tanto la sanción no sea firme y se publique, en los casos que proceda, se deberá cumplir el mismo principio de confidencialidad, todo ello de conformidad con la normativa vigente en protección de datos.

Art. 67 Todo arquitecto estará obligado a aceptar, salvo causa justificada, los cargos colegiales para los que pueda ser elegido. Los cargos directivos del Colegio deberán cumplir las obligaciones inherentes al puesto que ocupan con la debida dedicación e independencia de criterio.

Disposición Transitoria.

Los expedientes deontológicos que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Código, se sustanciarán conforme al Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, aprobado por la Asamblea General del CSCAE en sesiones de 7 y 8 de mayo de 1971, ratificado mediante acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Representantes del COAM celebrada el día 22 de diciembre de 2015

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el Acuerdo Tercero, adoptado por la Junta Ordinaria de Representantes del COAM celebrada el día 22 de diciembre de 2015, por el que esta Corporación asumía como propio el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, aprobado por la Asamblea General del CSCAE en sesiones de 7 y 8 de mayo de 1971.

Disposición Final.

El vigente Código Deontológico del COAM entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la web colegial.